



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 90 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170041000	Jurisdicción Voluntaria	Albina Santofimio De Peña		01/06/2023	Auto Ordena - Notificar A Interesados
41001311000220220045300	Otros Asuntos		Francy Yamile Muñoz Oltengo , Horacio Caicedo Navia	01/06/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Al Pagador
41001311000220230021200	Procesos Verbales	Eudelio Sanchez Rojas	Dayse Soto Rivera	01/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230021200	Procesos Verbales	Eudelio Sanchez Rojas	Dayse Soto Rivera	01/06/2023	Auto Niega
41001311000220230021100	Procesos Verbales	Leidy Tatiana Ortiz Mosquera	Oscar Eduardo Ibarra Jimenez	01/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220230017000	Procesos Verbales Sumarios	John Frei Mendoza	Laura Sofia Mendoza Galindo	01/06/2023	Auto Rechaza - No Subsana En Los Terminos
41001311000220230016800	Procesos Verbales Sumarios	Samuel Mosquera Medina	Uriel Mosquera Medina	01/06/2023	Auto Rechaza - No Subsananon

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

477b0656-0f01-43ff-88f6-772818a24e00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 90 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230017300	Procesos Verbales Sumarios	Margarita Victoria Lamos Rivera	Holman Eduardo Montero Jimenez	01/06/2023	Auto Rechaza - No Subsanan
41001311000220230019000	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Marcela Rubiano Garcia	Rodolfo Andres Motta Suarez	01/06/2023	Auto Rechaza - No Subsanan
41001311000220070044900	Procesos Verbales Sumarios	Yeimy Perdomo Perdomo	Arley De Jesus Feria Dominguez	01/06/2023	Auto Decide - Niega Solicitud

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

477b0656-0f01-43ff-88f6-772818a24e00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2007 00449 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: BAYRON JESUS FERIA PERDOMO
DEMANDADO: ARLEY DE JESUS FERIA DOMÍNGUEZ

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, se le hace saber que por expresa disposición legal, para poder ser escuchado requiere actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

En efecto, en los art. 28 y 29 Ibídem se establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de alimentos.

No obstante, lo anterior, ha de tener en cuenta que no es a través de una decisión que se profiera en este asunto que resulta viable estudiar su petición, pues para ello cuenta con la acción de exoneración de la cuota alimentaria fijada a su cargo, acta de conciliación o escrito del alimentario en ese sentido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

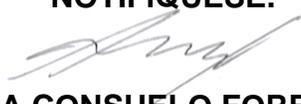
PRIMERO: Hacer saber al demandado que debe actuar por intermedio de apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, tenga en cuenta que no es procedente el levantamiento de embargo hasta tanto no exista sentencia judicial que exonere al aquí demandado de la obligación alimentaria fijada en favor de su hijo BAYRON JESUS FERIA PERDOMO, acta de conciliación o escrito del alimentario en ese sentido.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA**
**NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 90
del 2 de junio de 2023.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ
HERNÁNDEZ**
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2017 00410 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ALBINA SANTOFIMIO DE PEÑA
TITULAR ACTO: GILBERTO PEÑA VARGAS

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. El apoderado de la señora ALBINA SANTOFIMIO DE PEÑA, persona designada como apoyo provisional en favor del señor GILBERTO PEÑA VARGAS allega informes de balance de los meses de abril y mayo, los cuales se integrarán al expediente.

2. Allegado el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Neiva, sería del caso correr traslado del mismo, si no fuera porque se advierte que en dicho informe son mencionados los señores DENNIS PEÑA SANTOFIMIO, CLARA ELSA PEÑA SANTOFIMIO, EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO, NATALIA ANDREA PEÑA SANTOFIMIO y GILBERTO ANTONIO PEÑA SANTOFIMIO como personas cercanas al titular del acto, por lo que deberán ser notificadas personalmente del presente trámite, conforme lo establece el art 38 de la ley 1996 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de los señores DENNIS PEÑA SANTOFIMIO, CLARA ELSA PEÑA SANTOFIMIO, EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO, NATALIA ANDREA PEÑA SANTOFIMIO y GILBERTO ANTONIO PEÑA SANTOFIMIO como presuntos familiares del señor Gilberto Peña Vargas, para lo cual deberá informar las direcciones físicas y electrónicas a través de las cuales se notificarán, advirtiéndose que en lo relacionado a esta última modalidad de notificación (electrónica) deberán cumplir con lo establecido en el art 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, informando cómo las obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a ellos remitidas. En caso de no acatar dicho ordenamiento, deberá realizarse la notificación en las **direcciones físicas** según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentados los informes de rendición de cuentas de los meses de abril y mayo de 2023 por parte de la señora Albina Santofimio de Peña.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores DENNIS PEÑA SANTOFIMIO, CLARA ELSA PEÑA SANTOFIMIO, EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO, NATALIA ANDREA PEÑA SANTOFIMIO y GILBERTO ANTONIO PEÑA SANTOFIMIO y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que si es de su interés la contesten mediante apoderado judicial, pidan pruebas y presenten los medios de defensa que consideren pertinentes. Con la advertencia que la remisión de la contestación de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar desistimiento tácito), practique las notificaciones personales de los señores DENNIS PEÑA SANTOFIMIO, CLARA ELSA PEÑA SANTOFIMIO, EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO, NATALIA ANDREA PEÑA SANTOFIMIO y GILBERTO ANTONIO PEÑA SANTOFIMIO a sus direcciones físicas o electrónicas, según el caso, atendiendo las directrices señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 90 del 2 de junio de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00168-00
PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS ADULTO MAYOR
DEMANDANTE: SAMUEL MOSQUERA MEDINA
DEMANDADOS: URIEL MOSQUERA MEDINA Y OTROS

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de mayo de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00170 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: JOHN FREY MENDOZA y
MAGNOLIA ANDREA GALINDO PINTO
TITULAR DEL ACTO: LAURA SOFIA MENDOZA GALINDO

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el escrito subsanatorio, se evidencia que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto inadmisorio de fecha 19 de mayo de 2023, lo que obliga a su rechazo bajo las siguientes consideraciones:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio, toda vez que no se adecuaron las pretensiones indicando **en concreto** para qué actos jurídicos se solicita la adjudicación de apoyo. Obsérvese que en la **pretensión tercera del escrito subsanatorio se persiste en hacerlo de manera general**.

2. Tampoco se acató la exigencia del numeral cuarto, relacionada con informar los datos de notificación de la titular del acto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: No se ordena el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 90 del 2 de junio de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00173 00
EXPEDIENTE DE: INFORME ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA
DEMANDANTE: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
DEMANDADO: MARGARITA VICTORIA LAMOS RIVERA
MENOR: M.E.M.L.

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 23 de mayo de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00190 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.L.M.R. Representada por
LILIANA MARCELA RUBIANO GARCIA
DEMANDADO: RODOLFO ANDRES MOTTA SUAREZ

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de mayo de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 90 del 2 de junio de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00211 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: Menores K.A.O.M. y A.V.O.M. Representadas por
LEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO IBARRA JIMENEZ

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de paternidad presentada a través de la Defensoría de Familia del ICBF por la señora **LEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA en representación de las menores K.A.O.M. y A.V.O.M.**, contra **OSCAR EDUARDO IBARRA JIMENEZ**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 y SS. y 386 del C.G.P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **OSCAR EDUARDO IBARRA JIMÉNEZ** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo a que la parte demandante indicó bajo la gravedad de juramento que “desconoce” la dirección de correo electrónico del demandado, se autorizará la notificación del mismo a la dirección física suministrada en la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, allegue constancia de la notificación del demandado a la **dirección física**.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a las menores K.A.O.M. y A.V.O.M., a su progenitora y al señor OSCAR EDUARDO IBARRA JIMENEZ.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: AUTORIZAR al Defensor de Familia, para que actúe en este asunto en favor de los intereses de las citadas menores.

OCTAVO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 90 del 2 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00212 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: EUDELIO SANCHEZ ROJAS
DEMANDADO: DAYSE SOTO RIVERA

Neiva, primero (1º) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Divorcio promovida por el señor Eudelio Sánchez Rojas contra la Señora Dayse Soto Rivera, reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor Eudelio Sánchez Rojas contra la Señora Dayse Soto Rivera y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada en la dirección física aportada, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada, deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días suministre la dirección electrónica de este (v. Num. 10. art. 82 del C. G. P.), por cuanto su creación no representa dificultad alguna y es de manera gratuita.

QUINTO: RECONOCER al abogado Jorge Enrique Méndez, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00212 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: EUDELIO SANCHEZ ROJAS
DEMANDADO: DAYSE SOTO RIVERA

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Solicita la parte demandante el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 7-20 del Municipio de Pradera (Valle), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-57691.

2.- Establece el artículo 598 del Código General del Proceso que las medidas cautelares en procesos, entre otros, de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, cualquiera de las partes podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales **y que estuvieran en cabeza de la otra.**

Para decidir sobre la medida solicitada se tiene:

No se aportó el folio de matrícula inmobiliaria frente al bien del cual se solicitó la medida, en consecuencia, no es procedente acceder a tal petitoria en razón a que se desconoce quien ostenta la titularidad del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

NEGAR la medida de embargo y secuestro del Bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 7-20 del Municipio de Pradera (Valle), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-57691.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 090 del 2 de junio de 2023</u></p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00453 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FRANCY MILENA MUÑOZ ULTENGO
DEMANDADO: HORACIO CAICEDO NAVIA

Neiva, primero de Junio (1º) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando se requiera al pagador del demandado EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES CLEANING S.A.S., a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario, primas, bonificaciones y demás ingresos que perciba el demandado a excepción de las cesantías, decretado mediante auto del 13 de diciembre de 2023, comunicada a través de oficio No. 1273 del 19 de diciembre del 2022.

Teniendo en cuenta que ha trascurrido un tiempo más que prudencial desde que fue remitido el mencionado oficio sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, se le requerirá al pagador para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención decretada, advirtiéndole que conforme al numeral 1º del art. 130 del C. I. A. podrá declararse responsable solidario de las sumas no descontadas.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES CLEANING S.A.S., para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1273 del 19 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ADVERTIRLE sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 130 del C. I. A.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita el oficio de requerimiento directamente desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico de la empresa.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 090 del 2 de junio de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**